

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43623-H-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas; la Ley por la que se crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley N° 3155, del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas; el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996; el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas; Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero de 2002 y sus reformas Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, Decreto Ejecutivo N° 30751-MOPT del 2 de octubre del 2002 y Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, Reglamento para la Aplicación del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial del 10 de julio del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 y sus reformas, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos, así como planificar, regular, controlar y vigilar cualquier modalidad de transporte.
- II. Que, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (en adelante Ley de Tránsito), N° 9078, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es el responsable de la ejecución de esta ley por medio de sus órganos, sin perjuicio de las competencias que esta ley asigne a otras entidades u órganos. Asimismo, el MOPT podrá suscribir, con otras autoridades, convenios de cooperación y alianzas estratégicas para el cumplimiento de sus objetivos institucionales; para ello, podrá transferir los recursos que posibiliten su ejecución en estricto apego a la ley.
- III. Que el artículo 5 de la Ley de Tránsito, tiene como propósito implementar una serie de controles previos a la nacionalización de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, con miras a impedir que sean sometidos al régimen de importación definitiva en el territorio nacional, en condiciones no aptas para circular, aspecto que es competencia del MOPT de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley de Tránsito.

- IV. Que dicho artículo establece, además, que el importador de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos mencionados en los incisos señalados en el citado artículo, así como la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este, siendo necesario establecer una coordinación entre las Autoridades Aduaneras y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para fijar mecanismos de verificación de los elementos de este artículo, lo cual se reglamenta a través del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, denominado "Reglamento del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial".
- V. Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 02 de mayo de 1978, establece que la labor de las entidades públicas debe estar sujeta a los principios esenciales del servicio público, lo que posibilita su continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal.
- VI. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, establece entre otros fines del régimen jurídico, facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y facultar la correcta percepción de los tributos.
- VII. Que, con fundamento en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General de Aduanas citada, una de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, es aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.
- VIII. Que el inciso i) del artículo 7° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H de 14 de junio de 1996 y sus reformas, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra el "Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras".
- IX. Que mediante los Decretos Ejecutivos N° 22593-H-MEIC y N° 22594-H-MEIC, ambos de fecha 14 de octubre de 1993, se puso en vigencia el Sistema Arancelario Centroamericano con la correspondiente adición de los impuestos internos a la importación y la columna que incluye los códigos de los requisitos no arancelarios o Notas Técnicas que identifican el tipo de documento y la oficina encargada de emitirlo.
- X. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 06 de febrero de 2002 publicado en La Gaceta N° 46 del 06 de marzo de 2002, se dictó el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas.

- XI. Que dicho Reglamento establece en su artículo 10° que "la Revisión Técnica Vehicular (RTV) será un requisito obligatorio para realizar trámites administrativos tales como cambio de características del vehículo, obtención del certificado de derecho de circulación, primer ingreso al país, o inscripción del vehículo en el registro correspondiente".
- XII. Que, mediante el N° 30751-MOPT denominado Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, se regula la forma en que los vehículos nuevos importados en un primer nivel de comercialización podrán cumplir con la revisión técnica vehicular, ya sea en las estaciones de revisión o fuera de estas.
- XIII. Que, a partir del 15 de julio del 2022, fenece el plazo establecido en el contrato de Revisión Técnica Vehicular suscrito entre el Estado y la empresa Riteve SyC S.A. mediante el cual, hasta la fecha, se realiza la revisión técnica vehicular, la cual se denominará en adelante inspección técnica vehicular, lo cual impacta en las revisiones, inspecciones y verificaciones que se disponen para la circulación de vehículos, así como para la importación de vehículos de primer ingreso inscritos previamente en su país de procedencia y de vehículos nuevos de primer nivel de comercialización.
- XIV. Que, dados los efectos de lo considerado en el punto anterior, el Gobierno de la República realizará un procedimiento para designar un prestatario del servicio de inspección técnica vehicular bajo la figura de permisionario en precario, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 113 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el numeral 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y 169 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.
- XV. Que la fecha de cierre de recepción de propuestas para prestar el servicio de inspección técnica vehicular bajo la figura del permiso en precario puro y simple vence el 15 de julio del 2022, razón por la cual se prevé una suspensión temporal de este servicio para los vehículos que circulan actualmente, hasta tanto entre en operación el permisionario que se designe por parte de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- XVI. Que resulta necesario y pertinente dictar una serie de normas que permitan ordenar la etapa de transición entre la salida de la actual empresa operadora del servicio y el permisionario que se llegue a nombrar, mediante las cuáles se brinde seguridad jurídica y claridad, para las diversas autoridades públicas y la ciudadanía, respecto a los vehículos que circulan por las vías públicas, así como en cuanto a las inspecciones técnicas vehiculares necesarias para la importación de vehículos nuevos y usados, durante dicha etapa.

XVII. Que el presente Decreto no impone ni establece nuevos requisitos u obligaciones a los usuarios y por consiguiente no precisa de la aprobación de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCESO DE TRANSICIÓN ENTRE LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHÍCULAR Y EL INICIO DE OPERACIÓN DEL PERMISIONARIO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y TEMPORALES PARA LAS INSPECCIONES TÉCNICAS VEHÍCULARES

Artículo 1º. Sobre la transición en el servicio de inspección técnica vehicular. Este reglamento tiene como fin establecer las pautas respecto a la transición entre la salida de la actual empresa operadora del servicio de inspección técnica vehicular –anteriormente, denominada revisión técnica vehicular– y el permisionario que se llegue a nombrar, en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, para garantizar la continuidad del servicio público y la menor afectación a los usuarios de este servicio, a la seguridad jurídica y a la ciudadanía en general.

Artículo 2º -Temporalidad. Las normas que se disponen en el presente capítulo serán aplicables durante el lapso de tiempo en que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tarde en otorgar el permiso de uso en precario puro y simple para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, otorgado a partir del vencimiento del plazo establecido en el contrato de revisión técnica vehicular que fenece el 15 de julio del 2022.

Artículo 3º. Prórroga de la Vigencia de las Inspecciones Técnicas. Se prorroga por dos meses la vigencia de las inspecciones técnicas vehiculares cuyas vigencias originales corresponden a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022, a efectos de que la fecha de vencimiento se determine conforme al detalle indicado en el siguiente cuadro:

| Vigencia Original | Vigencia de la prórroga |
|--------------------------|--------------------------------|
| Julio 2022 | Septiembre del 2022 |
| Agosto 2022 | Octubre del 2022 |
| Septiembre 2022 | Noviembre del 2022 |

Esta prórroga no resulta aplicable a aquellos vehículos que tuvieran vencida su vigencia con anterioridad a julio del 2022.

Artículo 4º. Inspección Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización. Autorícese al MOPT y al personal que este autorice para realizar la inspección técnica vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 30751-MOPT, denominado Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización.

Quienes requieran realizar la inspección técnica vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, deberán demostrar haber pagado previamente la tarifa establecida para ese servicio por parte la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por medio de transferencia bancaria en las cuentas bancarias a favor del Estado que el MOPT y la Tesorería Nacional dispongan para tales efectos.

Artículo 5º. Inspección Técnica Vehicular con base al Reglamento del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial. Se faculta al MOPT para aplicar, directamente o por medio del personal externo que este autorice, las inspecciones, verificaciones y revisiones, tanto físicas como documentales, que se establecen en los capítulos III, V, VI y VII del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, denominado Reglamento del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial.

De previo a las inspecciones, verificaciones y revisiones que resulten aplicables, los usuarios deberán demostrar haber pagado previamente la tarifa establecida para ese servicio por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por medio de transferencia bancaria en las cuentas bancarias a favor del Estado que el MOPT y la Tesorería Nacional dispongan para tales efectos.

Artículo 6º. Autorización al MOPT para contar con cooperación técnica y humana por parte de otras instituciones públicas. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, el MOPT podrá contar con la colaboración técnica y humana de sus órganos adscritos, otras instituciones públicas como el Instituto Nacional de Aprendizaje, Colegios Técnicos, el Registro Nacional, el Ministerio de Ciencia Innovación Tecnología y Telecomunicaciones, entre otras que, en el marco de sus competencias, atribuciones y capacidades legales, administrativas y operativas, resulten pertinentes.

Artículo 7º. De los comprobantes de inspección técnica vehicular. El MOPT definirá los mecanismos impresos o digitales mediante los cuales brindará los comprobantes de aprobación de las inspecciones técnicas vehiculares. Para ello podrá utilizar los mecanismos de cooperación interinstitucional que considere pertinentes.

Se insta a todas las instituciones públicas, en el marco de sus competencias, atribuciones y capacidades legales, administrativas y operativas, a brindar cooperación para los efectos de este artículo.

Artículo 8º. De las verificaciones de información entre instituciones. El MOPT en coordinación con las instituciones involucradas en los procesos de inscripción, importación de vehículos nuevos y usados, así como del control en carretera, podrá establecer los formatos de transmisión o entrega de la información que considere pertinentes y necesarios para este fin.

CAPÍTULO II

REFORMAS Y ADICIONES

Artículo 9º. Refórmense los artículos 1º en sus incisos 1.5, 1.6 y 1.7, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10,11, 12, 13 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 30751 para que se lean de la siguiente forma:

- a) “Artículo 1º—Definiciones. (...)
1.5 IVE: Inspección Técnica Vehicular
1.6 CIVE: Centro de Inspección Técnica Vehicular o empresa(as) autorizada(as) para brindar el servicio.
1.7 Ficha Técnica reducida del vehículo: Documento emitido por el Fabricante o su Distribuidor Autorizado en el país acerca de las características de diseño y fabricación del vehículo, cuyo contenido lo establecerá la Empresa de IVE para el mejor cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Su contenido será comunicado al MOPT”.
- b) Artículo 3º-**IVE fuera de los CIVE.** Sin excluir la posibilidad que los vehículos importados de primer nivel de comercialización sean revisados en las estaciones de la Inspección Técnica Vehicular, se faculta al operador del servicio de inspección vehicular realizar las inspecciones a los vehículos importados en el primer nivel de comercialización en las instalaciones del Distribuidor Autorizado, Aduanas, Almacenes Fiscales o en el lugar que convengan, a excepción de la muestra, que deberá realizar en un centro de inspección vehicular.
- c) Artículo 4º-**Tarifas de la IVE.** La realización de la IVE a los vehículos importados en el primer nivel de comercialización, en las instalaciones del Distribuidor Autorizado o en el lugar que de mutuo acuerdo convengan no conllevará aparejada modificación tarifaria alguna o de cualquier otra índole a lo establecido. No obstante, los costos adicionales en que incurra el CIVE, como el traslado de personal o equipo, serán cubiertos por los interesados.
- d) Artículo 5º-**Documentos para la inscripción del vehículo.** La empresa de IVE extenderá la documentación de IVE requerida para inscribir el vehículo en el Registro Nacional únicamente a los vehículos nuevos que se les compruebe la inexistencia de defectos, lo cual se hará en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, salvo razones de fuerza mayor.

- e) Artículo 6°-**Obligación de informar al MOPT.** El CIVE queda obligado a informarle mensualmente a la dependencia del MOPT correspondiente de las revisiones técnicas realizadas fuera de sus instalaciones a vehículos importados en el primer nivel de comercialización.
- f) Artículo 8°-**Documentos requeridos para realizar la IVE.** A efectos de realizar la **IVE** a los vehículos nuevos, los Distribuidores Autorizados deberán presentar la Ficha técnica reducida de los vehículos, por cada Código de familia de vehículo. Además, alguno de los siguientes documentos: Formulario de Declaración Aduanera, Conocimiento de Embarque, Lista de Embarque y/o cualquier otro documento de similar confiabilidad y seguridad que demuestre la titularidad y/ o la propiedad de los vehículos sometidos a la **IVE**.
- g) Artículo 9°-**Vigencia de la IVE.** La **IVE** realizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento, sólo en cuanto al componente de la revisión de los aspectos de seguridad, mantendrá su vigencia hasta el mes que se le asigne en la siguiente convocatoria oficial, sin que lo anterior sobrepase los 24 meses, puesto que el componente de las emisiones vehiculares exige su verificación obligatoria como mínimo cada 12 meses.
- h) Artículo 10.-**Base de datos.** El MOPT y el CIVE mantendrán una base de datos actualizada de Distribuidores Autorizados y de Códigos de familias de vehículos. El Distribuidor Autorizado aportará una Personería vigente y certificación del fabricante que demuestre ser el representante en el país de su marca. Los aspectos operativos de esta Base de Datos serán acordados entre el MOPT y el CIVE.
- i) Artículo 11.-**Forma de cumplir con la IVE.** Los vehículos nuevos podrán cumplir con la respectiva **IVE** de la manera siguiente:
 - 1. La muestra:
 - 1.1. El distribuidor autorizado presentará al **CIVE** un vehículo muestra por cada código de familia.
 - 1.2. La muestra deberá presentarse para la revisión técnica en las instalaciones del **CIVE**, donde se le realizará la inspección de todos los elementos indicados en el Manual de Procedimientos para la Inspección Técnica vigente.
 - 1.3. La muestra será representativa de todos los vehículos que correspondan al mismo código de familia.
 - 2. Se verificará la existencia, en cada uno de los vehículos importados del primer nivel de comercialización, los elementos del vehículo contemplados en el Manual de Procedimientos para la **IVE**, misma que se realizará en las instalaciones señaladas de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento.

3. Una vez que la muestra seleccionada aprueba la revisión técnica, se procederá a la entrega de los documentos de **IVE** correspondientes para el resto de vehículos después de aprobar la inspección de acuerdo al punto dos indicado.

Se procederá a la revisión técnica fuera de las estaciones del **CIVE** si y sólo si la muestra de vehículos seleccionada e inspeccionada aprueba la revisión técnica.

- j) Artículo 12.-**Resultados de las revisiones.** Si alguno de los vehículos de la muestra inspeccionada presentare defectos graves o peligrosos se entenderá que el lote de vehículos con idéntico Código de familia de vehículo no cumple con las condiciones estipuladas para aprobar la revisión, por lo que cada uno de los vehículos de dicho lote deberá revisarse individual y totalmente en las estaciones del **CIVE**.

Cuando dichos defectos sean leves el **CIVE** valorará la opción de seleccionar otra muestra distinta a la anterior para inspeccionarla en su totalidad o inspeccionar todo el lote con igual Código de familia de vehículo.

- k) Artículo 13.- **Casos de duda fundada.** Cuando el **CIVE** tenga fundada y razonable sospecha de daños o deterioro, o bien de la autenticidad de la documentación e identificación de algún vehículo del lote sometido a revisión o de sus características, se reservará el derecho de no aplicar lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuyo caso deberá proceder de conformidad con las facultades que le hayan sido asignadas en legislación conexas, sin perjuicio de la comunicación que hará oportunamente a este Ministerio sobre las irregularidades detectadas.
- l) Artículo 14.- **IVE en las instalaciones del CIVE.** Cuando el Distribuidor Autorizado opte por realizar la **IVE** completa de los vehículos nuevos en las instalaciones del **CIVE**, la fecha y la hora de las citas se fijarán de mutuo acuerdo ante la imposibilidad de regirse por el procedimiento establecido del último dígito del número de placa de matrícula.

Artículo 10°. Adiciónese un Artículo 27 al Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, denominado Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y renumérese el actual artículo 27 como 28 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 27°.- **Habilitación al MOPT para aplicar directamente o a través de un tercero la presente normativa.** En aquellos casos en que no se encuentre en operación una empresa encargada de prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular, el MOPT podrá aplicar en forma excepcional, directamente o por medio del personal externo que este autorice, las inspecciones, verificaciones y revisiones,

tanto físicas como documentales, que se establecen en los capítulos III, V, VI y VII del presente reglamento, ello con el propósito de garantizar la continuidad del servicio y evitar afectaciones a los consignatarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

Para estos efectos, el MOPT podrá asumir directamente el servicio a través de sus técnicos, mecánicos, pudiendo hacer uso de sus instalaciones. Para el cumplimiento de estos fines el MOPT podrá integrar personal de otras instituciones públicas que resulten necesarias en el ejercicio de las competencias y capacidades legales, administrativas y operativas de estas.

En estos casos, los usuarios deberán demostrar haber pagado previamente la tarifa establecida para ese servicio por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por medio de transferencia bancaria en las cuentas bancarias a favor del Estado que el MOPT y la Tesorería Nacional dispongan para tales efectos.

Mediante resolución administrativa interna el MOPT establecerá el procedimiento aplicable a nivel interno para este tipo de gestiones. En caso de rechazo, el usuario podrá interponer Recurso de Apelación ante el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes en el plazo y formas previstas en la Ley General de la Administración Pública.”.

Artículo 11°.-Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 16 de julio de 2022.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 6 días del mes de julio del año dos mil veintidós

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez y el Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaen.—1 vez.—O. C. N° 5238120084.—Solicitud N° 035-2022.—(D43623 - IN2022662435).